



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º. 76

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Alexander Hurtado Murillo
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira, Valle Consortio Tránsito- Palmira- Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00295-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ALEXANDER HURTADO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.390.734, quien, en causa propia, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y CONSORCIO TRÁNSITO DE PALMIRA (V), por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de Debido Proceso y Habeas Data.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 2 de febrero de 2015, le fue impuesto comparendo 7652000000810788 por presunto estado de embriaguez, donde el 4 del mismo mes y año, el Inspector Primero de la Secretaría de Movilidad de Palmira, mediante resolución No. 1155-19-11-1- 0093, generó sanción pecuniaria y le fue suspendida la licencia de conducción, decisión frente a la cual interpone recurso de apelación. En segunda instancia, el secretario de tránsito y transporte de Palmira, Valle, mediante resolución No. 1155.13.03.000714 del 10 de noviembre de 2015, revocó dicha decisión, ordenando actualizar la base de datos internas del SIMIT y RUNT. No obstante, al momento de proceder a realizar el trámite de refrendación de su licencia de conducción evidenció que la misma se encuentra suspendida, situación que le vulnera los derechos fundamentales invocados.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Palmira, Valle, del actualizar las bases de datos de SIMIT y RUNT.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 1769 del 8 de septiembre de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades SIMIT; DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PALMIRA-VALLE; SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO Y MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía ALEXANDER HURTADO MURILLO
- Pantallazo del RUNT.
- Resolución No. 1115.13.03.000714 del 10 de noviembre de 2015.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito –Dirección de Transporte y Tránsito-Ministerio de Transporte, en su escrito de contestación manifiesta que, previa verificación del Sistema de Gestión Documental interno ORFEO, no se evidencia que, el accionante haya presentado y/o radicado ante su representada a nombre propio o a través de apoderado petición en relación con la corrección de dicha información del estado de su licencia de conducción. Así mismo sostiene dicho Ministerio no tiene competencia para dar la solución a la petición invocada, exaltando la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicando corresponde a la Secretaría de Tránsito de Palmira, Valle, gestionar en debida forma la solución en relación a la corrección de información en el Sistema RUNT. Razón por la cual, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, aduce que: *"Revisado el expediente que reposa en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, se evidencia que, el señor ALEXANDER HURTADO MURILLO, se le revocó la sanción mediante resolución No. 1115.13.03.000714 del 10 de noviembre de 2015, pero una vez realizado el cruce de información con el RUNT, para la actualización de la licencia de conducción del accionante se presentó un error al momento de migrar los datos a la base de datos del RUNT".* Agrega, que, la entidad a la cual representa mediante la Resolución No. 2021.232.13.3.32 de fecha 9/9/2021, ordena al Consorcio Tránsito Palmira, como operador del Registro Municipal de infractores hacer las gestiones ante el RUNT para la actualización de la licencia del señor ALEXANDER HURTADO MURILLO.

El Coordinador Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, informa que representada se encuentra legalmente autorizada para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit. Aduce que, al revisar el estado de cuenta del accionante no se encontró reportada novedades respecto a su licencia de conducción. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad a dicha entidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y CONSORCIO TRÁNSITO DE PALMIRA (V), han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ALEXANDER HURTADO MURILLO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante mediante resolución No. 1155.13.03.000714 del 10 de noviembre de 2015, se le revocaron las sanciones por infracciones de tránsito a él impuestas, ordenando actualizar la base de datos internas del SIMIT y RUNT, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera dicha corrección.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por las entidades accionadas y vinculadas, de las cuales se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, situación que fue corroborada por la escribiente de este despacho, vía comunicación telefónica con el señor ALEXANDER HURTADO MURILLO, quien informó que la corrección solicitada ya se había efectuado, sin que se observe reparo alguno. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Por último, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SIMIT; DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PALMIRA-VALLE; SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO Y MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, se las desvinculara del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* frente a la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ALEXANDER HURTADO MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.390.734, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y CONSORCIO TRÁNSITO DE PALMIRA (V), por lo esgrimido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades SIMIT; DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PALMIRA-VALLE; SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO Y MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se remitirá de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00295-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Civil 002
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee57906ed35169f0e76248243f23d54b8018adf23738f6cfa6a8cb66821
abe6

Documento generado en 20/09/2021 02:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>